Expediente: **178/23**
Carátula: **TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/04/2023 - 05:09**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20181875640 - GUAYMAS OCAMPO, SANTIAGO DARIO-ACTOR
20181875640 - MARTINEZ, LUIS RODOLFO-ACTOR
20181875640 - ELLY, CECILIA INES-ACTOR
90000000000 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20181875640 - SANCHEZ MARTINEZ, JOSE EMANUEL-ACTOR
20181875640 - SALTOR, FABIANA MARIA CECILIA-ACTOR
20181875640 - TERAN, MARTIN LUCIO-ACTOR
20181875640 - MALDONADO, LUCIANA MARIA-ACTOR
90000000000 - GILLI, RODOLFO OSCAR-DEMANDADO

JUICIO:TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:178/23.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 178/23

H105021430289

JUICIO:TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:178/23.- COMPETENCIA

S.M. DE TUCUMÁN, DE 2023

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- El 12/04/2023 los letrados Martín Lucio Terán, Luciana María Maldonado, Santiago Darío Gaymás Ocampo, Rodolfo Luis Martínez, Cecilia Inés Elly, Fabiana María Cecilia Saltor y José Emanuel Sánchez Martínez, unificando personería en el nombrado en primer término y con su patrocinio letrado, invocando su condición de vicepresidente (Dr. Terán) y de consejeros, inician acción de amparo en contra del Colegio de Abogados de Tucumán y de su Presidente, el Dr. Rodolfo Oscar Gilli, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución “Ad Referendum” dictada por la Presidencia de esa institución el 20/03/2023, mediante la cual les impuso una sanción de suspensión por el término de 6 (seis) meses.

Alegan que la decisión cuestionada es nula de nulidad absoluta e insubsanable por cuanto carece de todos y cada uno de los requisitos esenciales de todo acto administrativo (art. 43 de la LPA). En tal sentido, exponen que, con el dictado de la resolución, el Presidente del Colegio de Abogados actuó en franco exceso de las

funciones establecidas en el art. 51 inc. i) del Reglamento Interno del Colegio que preside que expresamente establece como condición para el dictado, por parte del Presidente, de resoluciones “ad referendum”, la existencia previa de un asunto urgente, que requiera una solución inmediata y resulte imposible convocar al Consejo Directivo de la Institución, órgano natural de gobierno de la institución del CAT.

Añaden que la citada resolución afecta a siete de los nueve consejeros del Colegio, que fueron electos en las elecciones del pasado 01/12/2022 y que pertenecen a la lista opositora al oficialismo encabezada por Gilli; y que fue dictada con manifiesta fundamentación aparente, impidiéndoles ejercer las funciones para las que fueron legítimamente seleccionados por sus colegas.

Destacan que de ese modo se vulnera abiertamente la libertad de pensamiento, de expresar sus ideas y de ejercer lícitamente los cargos electivos en la institución y que pese a que la decisión atacada no puede tener efectos inmediatos por cuanto se encuentra pendiente de aprobación por el Consejo, el codemandado determinó que la misma resultaba ejecutoria desde su notificación lo que, según indican, constituye una vía de hecho que debe ser anulada.

Previo dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara (14/04/2023) la causa queda en condiciones de resolver.

II.- La competencia tiene que ser discernida según los hechos expuestos en la demanda en sustento de la acción promovida, sin que ello signifique tener por acreditados dichos hechos o pronunciarse en cualquier forma sobre la admisibilidad de las pretensiones deducidas.

El art. 69 de la L.O.P.J. (modificado por ley n°8971), prescribe respecto a competencia material prevista para este fuero en lo Contencioso Administrativo que “...entenderán en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria.”

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha reiterado que “para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado” (cfr. Sentencias n° 979 del 09/12/2003, n° 532 del 03/06/2015 y n° 115 del 24/02/2016, entre muchas otras).

Por su parte, nuestro Cimero Tribunal ha sostenido, en numerosos casos, que el conocimiento de las causas contra decisiones adoptadas por entidades no estatales en ejercicio de prerrogativas de derecho público compete a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, por expreso imperativo de la norma contenida en el artículo 57, segundo párrafo in fine de la LOPJ (cfr.: sent. n°s.: 199/92; 55; 93; 423/92; 145/93; 387/93; 506/93, etc.). Esto es, en aquéllas causas que versan sobre hechos o actos de sustancia ius administrativa, como es -por ejemplo- el ejercicio de la función de policía sobre el ejercicio de una profesión liberal.

Así las cosas, conforme surge del escrito de demanda, la parte actora dedujo una acción de amparo en contra del Colegio de Abogados de Tucumán pretendiendo la declaración de nulidad de una decisión tomada por su Presidente, a través de la cual se los sanciona con una suspensión por seis meses en el ejercicio de sus funciones como vicepresidente (Dr. Terán) y consejeros de dicho ente de derecho público no estatal. Alega que dicha decisión no cumple con los recaudos esenciales que prevé la LPA (art. 43) para ser considerada un acto administrativo válido, y que además se erige en una vía de hecho pues fue ejecutada sin que el mentado Consejo la convalide.

De lo expuesto, se advierte que el objeto de la presente litis no evidencia naturaleza administrativa o tributaria en los términos del artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cfr. ley n°8971 que modifica la ley n°6238).

Ello es así por cuanto el dictado de actos administrativos por el Colegio de Abogados -en tanto persona de derecho público no estatal -en quien la Provincia ha delegado el cumplimiento de cometidos públicos de titularidad del Estado Provincial, se limita a aquella materia que, precisamente fuera objeto de la llamada por la doctrina administrativista “delegación transestructural de cometidos”, y que, respecto a la entidad demandada, consiste en todo lo estrictamente vinculado al control de la matrícula de los abogados colegiados. Esto implica el ejercicio de prerrogativas públicas, en el marco de un régimen exorbitante de derecho público, para la satisfacción del interés público de manera directa e inmediata, que es lo que caracteriza a la actividad administrativa.

En el caso de autos la sanción aplicada por la resolución impugnada no escuadra en esa categoría, toda vez que ha sido impuesta por el Presidente del Colegio respecto del vicepresidente y de los consejeros que integran el Consejo Directivo de la entidad por cuestiones vinculadas a la vida interna de la institución (adulteración del

acta de representantes ante la Caja de Abogados y Procuradores según se desprende de la documental adjuntada con la demanda), propias del poder disciplinario de toda organización, y no en ejercicio del poder de policía de la matrícula, especialmente delegado en el Colegio de Abogados a través la ley de su creación.

Cabe traer a colación que es criterio jurisprudencial consolidado de que la competencia en los recursos de apelación interpuestos **contra las decisiones del Tribunal de Ética y Disciplina le pertenece a la Cámara en lo Contencioso Administrativo**. Puntualmente, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dejó sentado que en los casos de recursos judiciales contra decisiones de corporaciones profesionales en ejercicio de prerrogativas de poder público, estamos frente a "actos impugnaticios" de resoluciones emanadas de entes no estatales, pero que versan sobre materia, sustancia o índole administrativa. En ese sentido, la Corte Provincial advirtió que la función de policía sobre las profesiones integra los cometidos de índole administrativa del Estado, quien realizó una delegación transestructural ministerio legis (ley N° 5.233). A partir de allí, este Máximo Tribunal provincial ha interpretado que el asunto debe quedar comprendido en las previsiones del artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6.238 modificada por la Ley N° 8971, el cual atribuye competencia material al fuero contencioso administrativo en las causas en las que el hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa (ver, voto mayoritario recaído en la sentencia N° 27 del 13/02/2014, dictada en la causa "R.I.W. Vs. C.D.A.D.T. s/ especiales (residual)".

Estos conceptos también fueron plasmados en la sentencia N° 385 del 25/10/1993, dictada en el juicio "Fenik, Marcelo Henoc s/denuncia c/abogado -Rec. Apelación y Nulidad- (Competencia)"; y en sentencia N° 710 del 27/10/2012, en la causa "Schilman, Ricardo Oscar s/ Especial (residual)").

Como corolario de ello, los actos emitidos por el Presidente del Colegio de Abogados que no se vinculan al cometido público, cuyo ejercicio fue especìficamente delegado por ley, sino que refieren, como en el presente caso, a cuestiones atinentes a su organización interna como colegio profesional, común a cualquier organización, que nada tienen que ver con el concreto desempeño de la función de poder disciplinario sobre los matriculados en el ejercicio de la profesión (es decir, procedimientos llevado a cabo ante el Tribunal de Ética y Disciplina), bajo ningún punto de vista, pueden ser considerados actos administrativos regidos por el Derecho Público, siendo en tal caso su revisión materia del fuero civil.

Vale decir que sólo y exclusivamente en relación a la actividad desplegada por el Colegio de Abogados en virtud de los cometidos públicos, cuyo ejercicio le fue delegado, se puede afirmar que estamos frente a relaciones regidas por el Derecho Administrativo. Tal conclusión se impone por cuanto, como se dejó sentado en párrafos precedentes, el Colegio de Abogados de Tucumán es una persona de derecho público no estatal, cuya ley de creación N° 5233 (publicada en el Boletín Oficial del 11/02/1981) delegó el ejercicio de cometidos públicos, y es estrictamente con relación a esa delegación legal que resulta predicable la materia administrativa determinante de la competencia del fuero Contencioso Administrativo.

El dictado de actos administrativos por el Colegio en tanto persona de derecho público no estatal se encuentra enmarcada en el ejercicio de la función administrativa que le fue delegada. Esta función está caracterizada por el ejercicio de prerrogativas públicas, en el marco de un régimen exorbitante de derecho público, para la satisfacción del interés público de manera directa e inmediata, que en este caso particular no se verifica por cuanto -como se dijera- se cuestiona una decisión que hace al funcionamiento interno (propio de la faz interna ajena al interés público que no revela actividad administrativa) de la institución; patentizada en la presunta comisión de un hecho ilícito, tal como surge de la motivación del acto atacado (ver documental adjuntada con la demanda).

En conclusión, desde nuestra perspectiva, el Colegio, a través de la decisión impugnada, no está desplegando actividad materialmente administrativa y por ello el fuero en lo contencioso administrativo carece de competencia en razón de la materia para analizar si se ajusta a derecho o no.

III.- Por lo expresado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y habiéndo sido determinado que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción aquí promovida no reviste naturaleza administrativa o tributaria, corresponde declarar la incompetencia en razón de la materia de esta Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa, y remitir los autos al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda, en razón de su competencia residual.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que surge de la providencia de fecha 12/04/2023,

RESUELVE:

I.- DECLARAR, por lo considerado, la incompetencia en razón de la materia de esta Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en el presente proceso.

II.- REMÍTANSE los autos al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entrada de Contencioso Administrativo.

III.- HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 14/04/2023

Certificado digital:
CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.